

DENUNCIA HECHO NUEVO.

SOLICITA SE DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 7/2022 DE LA SECRETARIA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO E INNOVACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN.

SE MANTENGA CAUTELAR VIGENTE DE FECHA 3.6.2022

Sr. Juez:

NATALIA MACHAÍN, DNI 25.282.318, en representación de **FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA**; GUSTAVO OSCAR HUICI, DNI:12.542.640, en representación de **SURFRIDER ARGENTINA**; ALFREDO TORTORA, DNI: 11.991.043, en representación de **ASOCIACIÓN DE SURF ARGENTINA**; JOSE MARÍA MUSMECI, DNI:10.591.458, en representación de **FUNDACIÓN PATAGONIA NATURAL**; MARIA SOLEDAD ARENAZA DOXRUD, DNI: 28.505.497, como coordinadora y en representación de **ASOCIACIÓN CIVIL MEDIO AMBIENTE RESPONSABLE (ORGANIZACION MAR)**; LEONARDO MUSTAFA EL ABED, DNI: 26.703.971, en representación de **KULA EARTH ASOCIACIÓN CIVIL**; ARMANDO OVIEDO, DNI: 20.253.402, por su propio derecho y como integrante de **ASOCIACIÓN DE GENERAL ALVARADO DE SURF**; LUCAS MICHELOUD, DNI 32.061.253, por derecho propio e integrante de la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS Y ABOGADAS AMBIENTALISTAS**; y JULIETA MIRELLA PALADINO OTTONELLI, DNI 30.643.170, por derecho propio y como integrante de la organización **ECOS DE MAR**; todas y todos con el patrocinio letrado de RAFAEL

COLOMBO, Abogado T° 406, F° 604, DNI 30.882.180; AGUSTIN SANCHEZ MENDOZA, Abogado MF T° 126, F° 205, DNI 31.286.068; ENRIQUE VIALE, Abogado, con Matrícula Federal del Interior, Tomo 110, Folio 853 de la Cámara Federal de San Martín, DNI 24.313.782 y GONZALO VERGEZ, Abogado T° 703 F° 548, DNI 28.729.656; **manteniendo domicilio legal constituido conjuntamente** en calle Olavarría 2422, 1° Piso Depto B de la ciudad de Mar del Plata, Buenos Aires y **domicilio electrónico** en las matrículas profesionales declaradas, nos presentamos en los autos N°105/2022, caratulados “**FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL**” y **manifestamos lo siguiente:**

1) PERSONERÍA.

Las representaciones que se invocan en el encabezado de la contestación fueron oportunamente acreditadas mediante copia electrónica de los instrumentos respectivos de cada institución, que se acompañaron oportunamente en el escrito de demanda, manteniéndose todos y cada uno de ellos en plena vigencia, conforme así ha sido proveído a fs. 199.

2) DENUNCIA HECHO NUEVO:

Que en fecha 08/08/2022 fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina la **RESOLUCIÓN 7/2022**, del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN (RESOL-2022-7-APN-SCCDSEI#MAD), de cuyo escrito surge como fecha de sanción el 05/08/2022 y que lleva la firma de la Sra. Cecilia Nicolini.

Se acompaña link de acceso a la publicación:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/268176/20220808>

Transcribimos el Resolutorio, acompañando el texto completo como prueba documental:

Que, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/19 y modificatorios, la Resolución Conjunta SESAYDS N° 3/19 y la Resolución MAyDS N° 475/20.

LA SECRETARIA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E

INNOVACIÓN

RESUELVE:

***ARTÍCULO 1º.** Apruébese la actualización de las Medidas de Mitigación y Plan de Gestión Ambiental (IF-2022-81050797-APN-DNEA#MAD) del Proyecto denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)” aprobado por Resolución MAyDS N° 436/21, siendo de estricto cumplimiento para la empresa EQUINOR ARGENTINA AS. SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9).*

***ARTÍCULO 2º.** Apruébese el Informe de impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos (IF-2022-78806630-APN-DNEA#MAD) complementario al estudio de impacto ambiental presentado en el expediente EX-2020-11258246- -APN-DNEP#MHA, oportunamente aprobado por Resolución MAyDS N° 436/21.*

***ARTÍCULO 3º:** Sustitúyase el artículo 9º de la Resolución MAyDS N° 436/21, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

“El control y fiscalización del cumplimiento de la presente Declaración de Impacto Ambiental, su correspondiente Plan de Gestión Ambiental y normativa complementaria, estará a cargo de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos”.

***ARTÍCULO 4º.** Restrínjase el otorgamiento de nuevas declaraciones de impacto ambiental para la realización de actividades de prospección sísmica 3D en el ámbito espacial de los CAN*

100, CAN 108 y CAN 114, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la finalización de la campaña de EQUINOR aprobada por Resolución MAyDS N° 436/21, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente y los informes que lo preceden.

ARTÍCULO 5°: El incumplimiento de lo establecido en la presente Declaración de Impacto Ambiental complementaria será susceptible de aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Título VII de la Ley N°17.319 y la Ley N°25.675.

ARTÍCULO 6°. Notifíquese a EQUINOR ARGENTINA AS. SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9), y comuníquese al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, a la RED FEDERAL DE ASISTENCIA A VARAMIENTOS DE FAUNA MARINA a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES, a la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 7°: Publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Cecilia Nicolini

3) OBJETO: MANIFIESTA INCONSTITUCIONALIDAD, SOLICITA SE DECLARE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 7/2022.

Solicitamos que declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de la Resolución 7/2022 , publicada en el Boletín Oficial el día 08/08/2022, emitida por la **SECRETARIA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO E INNOVACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN,** estando la Secretaría a cargo de Cecilia Nicolini, y el Ministerio a cargo de Juan Cabandie, que resuelve la aprobación en su ARTÍCULO 1°. Apruébese la actualización de las Medidas de

Mitigación y Plan de Gestión Ambiental (IF-2022-81050797-APN-DNEA#MAD) del Proyecto denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)” aprobado por Resolución MAyDS N° 436/21, siendo de estricto cumplimiento para la empresa EQUINOR ARGENTINA AS. SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9). ARTÍCULO 2°. Apruébese el Informe de impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos (IF-2022-78806630-APN-DNEA#MAD) complementario al estudio de impacto ambiental presentado en el expediente EX-2020-11258246- -APN-DNEP#MHA, oportunamente aprobado por Resolución MAyDS N° 436/21. ARTÍCULO 3°: Sustitúyase el artículo 9° de la Resolución MAyDS N° 436/21, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El control y fiscalización del cumplimiento de la presente Declaración de Impacto Ambiental, su correspondiente Plan de Gestión Ambiental y normativa complementaria, estará a cargo de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos”. ARTÍCULO 4°. Restrínjase el otorgamiento de nuevas declaraciones de impacto ambiental para la realización de actividades de prospección sísmica 3D en el ámbito espacial de los CAN 100, CAN 108 y CAN 114, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la finalización de la campaña de EQUINOR aprobada por Resolución MAyDS N° 436/21, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente y los informes que lo preceden. ARTÍCULO 5°: El incumplimiento de lo establecido en la presente Declaración de Impacto Ambiental complementaria será susceptible de aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Título VII de la Ley N°17.319 y la Ley N°25.675. ARTÍCULO 6°. Notifíquese a EQUINOR ARGENTINA AS. SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9), y

comuníquese al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, a la RED FEDERAL DE ASISTENCIA A VARAMIENTOS DE FAUNA MARINA a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES, a la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. ARTÍCULO 7º: Publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FIRMA: Cecilia Nicolini.

Todo ello, por los fundamentos de hecho y de derecho que detallaremos a continuación:

3.A) FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La cuestionada resolución es manifiestamente Inconstitucional, atento se encuentra en flagrante violación de los Art. 41 de la CN, los artículos N° 2 inc. c) e i), 4, 16, 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y las disposiciones fundamentales del “ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, celebrado en la Ciudad de Escazú –REPÚBLICA DE COSTA RICA”, ratificado por el Congreso de la Nación Argentina mediante la sanción de la ley N° 27.566, detectándose incumplimientos en los artículos 1, 3, 6, ya que no solo vulnera el deber de información entablado en nuestra Constitución Nacional, sino que además sede a las directivas del Acuerdo de Escazú (art *ART. 1, ART 6 INC. 1, ART 6.3.E,F,G,H*).

Lo relevante consiste en que los registros administrativos mencionados en la cuestionada resolución, - identificados en la misma por medio de las notas N° NO-2022-53216501-APN-DNAMP#APNAC,; NO-2022-69196618-APN-DNEA#MAD; IF-2022-81050797-APN-DNEA#MAD; NO-2022-73715626-APNDNEA#MAD-; NO-2022-78796137-APN-APNAC#MAD; IF-2022-56086727-APNDEIAYARA#MAD e IF-2022-56090378-APN-DEIAYARA#MAD ; NO-2022-63809783-APN-SCYMA#MAD; IF-2022-79616888-APN-DNEA#MAD ; IF-2022-79616888-APN-DNEA#MAD acerca de la producción de nueva información oficial, QUE NO FUERON PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD DE MANERA DEBIDA - CONFORME A LOS ESTÁNDARES NORMATIVOS MÁS ABAJO DESARROLLADOS - COMO ASÍ TAMPOCO SE CONVOCÓ A LA REALIZACIÓN DE UNA NUEVA AUDIENCIA PÚBLICA, “COMPLEMENTARIA” DE LA YA CUESTIONADA AUDIENCIA 1/2021 PARA CONSIDERAR DE MANERA ABIERTA Y PARTICIPATIVA LA INFORMACIÓN PRODUCIDA POR LAS REPARTICIONES INTERVINIENTES, LUEGO DE LO REQUERIDO POR LA CÁMARA DE APELACIONES FEDERAL EN EL RESOLUTORIO DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022.

Esto es más relevante aún, si consideramos que una vez obtenidas la documentación, toda ella requerida por la Cámara Federal de Apelaciones en su resolutorio de fecha 03 de junio de 2022, el Estado Nacional, a través del Ministerio y Secretaría mencionada, toma su decisión de emitir la presente resolución, con efectos de Declaración de Aprobación - todo en una misma resolución -. Es un hecho que los informes producidos que no han sido dados debidamente a conocer con antelación, resguardando principios republicanos de gobierno sobre transparencia y publicidad, y con ello, complementariamente infringiendo garantías constitucionales y

convencionales en materia ambiental. Tampoco existe por parte del estado argumentación suficiente que refiere al contenido de los mencionados informes como su relevancia para la toma de decisión final.

3.A.1) SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INFORMACIÓN ADECUADA, CLARA, OPORTUNA Y VERAZ.

Entendemos que la necesidad de mejorar la calidad de la democracia es constante. El buen funcionamiento de sus instituciones es condición indispensable para el desarrollo sostenido y sustentable. **Para ello la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo —que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.**

La publicidad de los actos de Gobierno resulta esencial al sistema republicano y constituye un principio y derecho fundamental de la ciudadanía, siendo el conocimiento del derecho por parte de los y las habitantes una de las bases que sustentan el Estado de Derecho.

Asimismo, a través del artículo 75 inciso 22 de la carta magna, se incorporan con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales de derechos humanos que se entienden complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos, los cuales establecen el deber de dar publicidad de los actos de gobierno y el derecho acceso a la información pública acorde a un Estado democrático y de Derecho. En particular, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a la ciudadanía acceder a la información que está en su poder.

Párrafo especial, para el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, más conocido como Acuerdo de Escazú, que ya hemos mencionado extensamente en cada uno de nuestros escritos, pero que abordaremos una vez más, a riesgo de ser reiterativos.

En ese orden de ideas, la Ley Nacional N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promoviendo la participación ciudadana y la transparencia de la gestión estatal. Hace lo propio el artículo 12 inciso 4 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires garantizando a los ciudadanos y las ciudadanas el derecho a la comunicación y a la información.

Es necesario fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, en el convencimiento de que la participación social es imprescindible para concretar las reformas institucionales necesarias a fin de desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente. Sin embargo, con acciones como las atacadas en este proceso, el “ser” se aleja de lo que “debería ser”.

Para revertir esta realidad, y cumplir con la normativa y las garantías constitucionales vigentes, debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información pública y a los que amplían la participación de la sociedad civil en los procesos decisorios de la administración.

Las audiencias públicas habilitan la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que se sientan afectados, pueden manifestar su conocimiento o experiencia y presentar su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse. Sus opiniones, aunque no tienen un carácter

vinculante, deben ser consideradas adecuadamente, estableciéndose la obligación de la autoridad de fundamentar sus desestimaciones.

Ante ello, **el derecho de acceso a la información pública es un prerequisite esencial de la participación, en la medida en que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas, al darles la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad.**

3.A.2.) SOBRE EL “COMO” DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS NECESARIOS PARA LA EFICACIA DE LA INFORMACIÓN.

Es menester destacar que el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la transparencia de la gestión pública se fundan en los siguientes principios, que a la vez nos indican cómo tiene que ser la información para cumplir con su finalidad. Y no nos referimos puntualmente a la información ambiental, aunque la misma quede comprendida, sino a la información pública en general:

Toda la información en poder del Estado se **presume pública**, salvo las excepciones previstas por ley. La información debe ser **transparente**, y los organismos involucrados deben instar a la **máxima divulgación**. También debe primar el **máximo acceso**, ya que la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Rige el *informalismo*, ya que las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no puede constituir un obstáculo para ello.

También está presente el *principio de disociación*: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones (taxativamente establecidas por ley), la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No debe existir discriminación. Se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

La información debe ser publicada con la **máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.**

Además, y solo al efecto de mencionar algunas cuestiones sustanciales, la información pública debe estar siempre enmarcada en la **buena fe**: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten las leyes de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, **promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia**, profesionalidad y lealtad institucional.

El Artículo 42 de la Constitución Nacional **reconoce el derecho a una información adecuada y veraz y establece en cabeza de las autoridades, la obligación de proveer a la**

protección de este derecho, reafirmado con el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). El alcance del derecho a una información adecuada y veraz, la temporalidad de su ejercicio, y su instrumentalidad, ha sido materia de análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sostuvo: *"(...) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones"*, pues el actuar del Estado "debe" encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso...", (CSJN, "Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial sl recurso de inconstitucionalidad", sentencia del 21 de octubre de 2014).

Cabe poner de relieve que, a fin de afianzar la transparencia en la gestión pública, **Argentina adhirió a la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC)**, uno de cuyos propósitos es *"promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción"* (art. II.1). A fin de cumplir con este objetivo, los Estados partes de la Convención *"conviene en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 5. Sistemas para (...) la adquisición de bienes y*

servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.(...) II. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción."(art. III. 5 y 11).

Asimismo, la República Argentina ratificó **la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual obliga a los Estados partes a establecer sistemas apropiados de contratación pública basados en la transparencia.** Esos sistemas deberán abordar *"la difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos" (art. 9.1a.)*". En rigor, cada Estado parte está obligado a adoptar *"las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre (..) los procesos de adopción de decisiones de su administración pública c) La publicación de información (..).(art. 10. a y c.)"*. En cuanto a la participación de la sociedad civil, *"cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas (..) para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción (...).Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información. (art. 13. I. ay b)"*.

En los presentes autos, el derecho a la información ha sido violado sistemáticamente, principalmente por el propio Estado Nacional, quien debería ser, por otro lado, el principal garante de este derecho, puerta de acceso a otros derechos y garantías.

Recordamos, que uno de los pilares fundamentales para el dictado de la medida cautelar por parte del Juez de Primera Instancia, Santiago Martín, fue el cumplimiento defectuoso de los estándares sobre información y participación que se desprenden de la legislación vigente y del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566).

Fue la propia Cámara de Apelaciones Federal, la que en su resolutorio de fecha 03 de junio de 2022, manifestó, en la pág. 18 de su resolutorio:

Una vez establecida la necesidad de una evaluación de impacto ambiental, como acaeció en el caso de Autos, su realización implica desarrollar un proceso evaluativo técnico, de carácter multidisciplinar, que comprende una secuencia de pasos, que van desde la decisión de realizar la EIA, pasando por la descripción del proyecto y sus acciones, el examen de las alternativas, la identificación y valoración de los impactos, hasta la formulación de las medidas correctoras inscriptas en el plan de manejo. Nos referimos aquí al “scoping” o “focalización” del proyecto.

En esta fase, se intentan identificar las cuestiones que debieran ser abordadas en el EIA, a través de un examen exhaustivo de las informaciones relevantes existentes, obtenidas a través de la participación de diversos organismos y agencias y la participación del público.

Es de este modo como se detectan los valores prioritarios de la sociedad, relacionados con los efectos potencialmente negativos del emprendimiento en cuestión, seleccionando los problemas esenciales a ser abordados en la evaluación.

Finalmente, sobreviene la etapa de la participación pública, que debe ser temporalmente oportuna, ésto es, previa a la toma de una decisión, garantizándose allí el acceso a la información adecuada, así como el establecimiento de instancias para formular oportunamente observaciones y comentarios, los que necesariamente deben ser recogidos y ponderados (no necesariamente receptados) en el acto de autoridad que decide acerca del proceso.

En definitiva, y siguiendo al meduloso trabajo de Moreira, podemos señalar, sin duda ninguna, que, en el proceso de impacto ambiental, “(...) deben identificarse necesariamente tres componentes: evaluación del riesgo; gestión del riesgo y comunicación del riesgo” (Autor y obra citada, pág. 51)...

Cumpliendo estos requisitos, es la única forma de acercarnos a una tutela preventiva: *...Por ello es que se debe enfatizar la creación y el uso de novedosas herramientas que tiendan a una tutela preventiva (anticipatoria y precoz) del entorno, teniendo también en consideración que el derecho a la tutela ambiental es uno de aquellos que el texto Fundamental califica como de “incidencia colectiva” (Arts. 41, 43, 75 Inc. 22 y Ctes C.N.). Así lo ha expresado la doctrina más calificada (Cfr. por todos, Cafferatta, Néstor “De la Efectividad del Derecho Ambiental” “LL” del 02/10/2007, pág.2).*

Ya en relación a la audiencia pública 1/2021 la Cámara expresó, en la pag. 40 de su resolutorio:

De este modo, mediante la interpretación que propiciamos del citado art. 16 (de conformidad a sus propias palabras, y al criterio teleológico de la norma), la convocatoria a la Audiencia Pública habría sido publicada tardíamente, pudiendo haberse visto afectado entonces, el ejercicio del derecho a la participación de los ciudadanos en este tema...

Ya hay un reconocimiento de que la audiencia (la única audiencia pública realizada al efecto por el MAYDS para este proyecto) fue tardía, y vulnera la participación de los ciudadanos.

Y la Cámara advierte esta vez enfáticamente:

“Sin embargo, obiter dictum, y con el fin de evitar posibles planteos futuros, recomendamos a las autoridades correspondientes tener en cuenta lo antedicho en próximas convocatorias a audiencia públicas.”

Sin embargo, parece que dicha advertencia no solo no es tenida en cuenta por el Estado Nacional, quien no entiende que previo al dictado de una declaración de impacto ambiental, aunque sea complementaria, DEBE PONER A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANIA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE, QUE FUNDA DICHA RESOLUCIÓN Y PARTICIPAR A LA SOCIEDAD PREVIAMENTE A LA TOMA DE DECISIÓN. ESTO NO ES UNA OPCIÓN, ES UNA OBLIGACIÓN QUE SURGE DE LAS NORMAS MENCIONADAS UT SUPRA.

Dejamos expresamente en claro una consideración obvia pero necesaria. **En el presente escrito no se cuestiona los documentos mencionados en en la resolución, por dos cuestiones básicas. La primera es que no se los conoce. La segunda, que para nosotros, como actores de este proceso, no es el momento procesal oportuno, lo haremos cuando nos corran traslado de los mismos. Cuestionamos ahora si, lo que cualquier ciudadano puede hacer: la constitucionalidad de una resolución que a todas luces incumple la Constitución, y que la convierte en nula, de nulidad absoluta. No se puede dictar una resolución como la 7/2022 si no se cumplen los mecanismos de información y participación. Lo dice la ley, lo manifestó el Juez de Primera Instancia, lo Ratificó la Cámara de Apelaciones.**

Además, aclaramos que no se cuestiona la denegación del acceso a la información pública ambiental. No se hace una manifestación puntual sobre una negativa. No se acredita que tal o cual pidió información y el organismo correspondiente se la negó. Lo que se manifiesta, peor aún, es que directamente no existió información ni publicidad de actos.

El principio de máxima divulgación se vio, y se ve, vulnerado. La obligación de informar acerca de los pormenores del proyecto, máxime teniendo en cuenta la judicialización de la cuestión, es del Estado, en este caso, Nacional. **El ciudadano tiene el derecho a recibir la información que solicita, sin dudas, pero lo antecede el derecho de estar informado sin solicitarlo.** Es previa la obligación de publicidad de los actos de gobierno. Más aún, cuando el acto en cuestión, en este caso, afecta de forma incalculable la vida de la ciudadanía, el ecosistema, la biodiversidad. En fin, impacta en la cultura de un pueblo, entendida como un todo inesindible de ambiente y salud. No es lo mismo una obra de cambio de luminarias o de bacheo sobre una Ruta Nacional que un proyecto de Depredación Off Shore.

EN CUANTO AL ACUERDO DE ESCAZÚ, TODA LA NUEVA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL NO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA, INCUMPLIENDO EL ART. 3-H DE ESCAZÚ EN RELACIÓN A LA MÁXIMA PUBLICIDAD. SIN INFORMACIÓN, CONSECUENTEMENTE, NO HAY PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIÓN AMBIENTAL (ART. 1 ESCAZÚ).

EL ESTADO NACIONAL INCUMPLE, ADEMÁS, CON EL ART 6 INC. 1 DE ESCAZÚ:

Generación y divulgación de información ambiental: Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local.

3.B) **FUNDAMENTOS DE HECHO**

La propia resolución atacada (7/2022) , menciona expresamente en sus considerandos, múltiples documentos que no dieron cumplimiento al derecho Constitucional que garantiza la información de los actos de gobierno.

- **Párrafo 5to. de la Resolución 7/2022**

*Que con fecha 3 de junio de 2022, la Cámara Federal de Mar del Plata resolvió en instancia de apelación: “ . . . II) ORDENAR CAUTELARMENTE que, –a fin de dar continuidad a las actividades propias del proyecto denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA: CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible DEBERÁ DICTAR UNA NUEVA Declaración de Impacto Ambiental (complementaria de la ya dictada, e integrada con los estudios referidos a posibles impactos acumulativos indicados “supra”), y que reúna los siguientes recaudos: 1) Luego de otorgar la **necesaria participación de la Administración de Parques Nacionales** para que cumpla el rol encomendado por las leyes 22.351 y 23.094, deberá evaluarse y valorarse su opinión o dictamen, tomándose entonces las medidas que correspondan en consecuencia; 2) Deberán valorarse las **intervenciones participativas** organizadas a nivel*

municipal (audiencia pública consultiva iniciada en fecha 30 de mayo de 2022), y nacional (consulta popular que culminó el 19 de mayo de 2022); 3) Deberá incluirse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el control y fiscalización del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental; 4) Deberán incluirse, analizarse y sopesarse en forma conglobada, el ámbito espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica el presente proyecto, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, descritos en los Considerandos IX) y X.4) de la presente resolución; 5) Salvo circunstancias debidamente fundadas en que ello no pudiese evitarse de ninguna manera, las indicaciones de la Declaración de Impacto Ambiental a dictarse, deberán ser emitidas asertivamente, y no en modo potencial o condicional. . (las negritas nos pertenecen).

- **Párrafo 6to. de la Resolución 7/2022**

Que, en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL y la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANÁLISIS DE RIESGO AMBIENTAL, procedieron en el ámbito de sus competencias, a dar intervención a otros organismos competentes y a generar la información técnica necesaria, a los fines de cumplir lo ordenado por la Cámara. (Las negritas nos pertenecen).

De lo expuesto, surge, que a consecuencia de lo requerido por la Cámara de Apelaciones, se dio intervención para GENERAR INFORMACIÓN TÉCNICA NECESARIA. Nueva información técnica, cabe destacar. No se trabajó con información existente, sino que se generó nueva.

- **Párrafo 7mo. de la Resolución 7/2022.**

*Que con fecha 16 de mayo de 2022 se solicitó opinión a la **ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES** respecto de distintos estudios de impacto ambiental en trámite, entre ellos el estudio de impacto ambiental elaborado por EQUINOR aprobado por Resolución N° 436/21, lo que fuera respondido por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS** a través de los informes embebidos en la nota **NO-2022-53216501-APN-DNAMP#APNAC**.*

DICHA NUEVA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL NO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA, INCUMPLIENDO EL ART. 3-H DE ESCAZÚ EN RELACIÓN A LA MÁXIMA PUBLICIDAD. ASIMISMO, SIN INFORMACIÓN, CONSECUENTEMENTE, NO HAY PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIÓN AMBIENTAL (ART. 1 ESCAZÚ).

- Párrafo 8vo. de la Resolución 7/2022.

Que dicha información fue valorada de forma pormenorizada por el área técnica competente, y trasladada a EQUINOR (NO-2022-69196618-APN-DNEA#MAD), a fin de que fuera considerada e integrada al estudio de impacto ambiental anteriormente presentado y se actualizará asimismo el Plan de Gestión Ambiental (PGA) del Proyecto.

DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL NO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA.

- Párrafo 9no. de la Resolución 7/2022

Que acto seguido, EQUINOR procedió a actualizar y mejorar las medidas de mitigación y los programas del PGA, que conforman el Capítulo 8 del estudio de impacto ambiental, atendiendo los aspectos señalados por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES

NACIONALES, principalmente en torno a la fauna marina (IF-2022-81050797-APN-DNEA#MAD).

SE MODIFICO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PUBLICADO PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA 1/21, PERO NO SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANIA EL NUEVO ESTUDIO, CON MODIFICACIONES.

- Párrafo 13avo. de la Resolución 7/2022

Que sin perjuicio de lo anterior, con fecha 18 de julio de 2022 se solicitó intervención de la **ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES** de acuerdo a las disposiciones de las Leyes N° 22.351 y 23.094 (**NO-2022-73715626-APNDNEA#MAD**), **a partir de lo cual el ente realizó distintas manifestaciones técnicas**, indicando entre otras cuestiones, que con respecto al monumento natural ballena franca austral, el análisis se encuentra abordado en el estudio de impacto ambiental del Proyecto adecuadamente, y que las medidas propuestas en el Plan de Gestión Ambiental son apropiadas para mitigar los potenciales impactos (**NO-2022-78796137-APN-APNAC#MAD**).

LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES REALIZÓ MANIFESTACIONES TÉCNICAS CON RESPECTO A LA BALLENA FRANCA AUSTRAL. DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA.

- Párrafo 14avo. de la Resolución 7/2022.

*Que por su parte, a fin de dar cumplimiento al apartado II. 2) de la resolución de la Cámara Federal, se consideraron los Informes de cierre de las **consultas públicas tempranas** realizadas en el marco de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos denominados “Registro Sísmico Costa Afuera 3D Área CAN 102” y “Pozo Argerich CAN 100” desplegadas*

por este Ministerio a través de la plataforma “consultapublica.argentina.gob.ar” entre el 4 y el 19 de mayo de 2022 (IF-2022-56086727-APNDEIAYARA#MAD e IF-2022-56090378-APN-DEIAYARA#MAD), así como también se analizaron los antecedentes correspondientes a la Audiencia Pública Consultiva desarrollada en el Honorable Concejo Deliberante del Partido de General Pueyrredón entre los días 30 de mayo y el 3 de junio del corriente año.

Que sin entrar en detalles sobre los cuestionamientos en relación a las “consultas públicas” mencionadas -cuestión que se abordara oportunamente- es necesario destacar que las primeras dos “Registro Sísmico Costa Afuera 3D Área CAN 102” y “Pozo Argerich CAN 100” no guardan relación con el proyecto en cuestión, denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)”. Pertenecen a distintos bloques.

Además, la realizada por el Municipio de Gral Pueyrredon, no fue informativa, sino consultiva y no se constaba con la información en la misma.

Al margen de todo eso, lo extremadamente relevante, es que ambos espacios se desarrollaron entre el 4 de mayo y el 3 de junio del corriente año. TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA NUEVA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR LA CÁMARA, ES POSTERIOR A DICHOS “ESPACIOS PARTICIPATIVOS”. POR LO TANTO, A TODAS LUCES SURGE QUE DICHA INFORMACIÓN NO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA, NI MUCHO MENOS SOMETIDA A UN PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

- Párrafo 15avo de la Resolución 7/2022.

*Que los resultados de ambas instancias participativas fueron estudiados y apreciados por el área técnica, **haciendo un análisis ponderado por temática.***

DICHA INFORMACIÓN NO FUE PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

- Párrafo 16avo. de la Resolución 7/2022.

*Que, en relación al acápite II. 3) de la resolución judicial en cumplimiento, se dio intervención a la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, solicitando se expidiera respecto de lo dispuesto por la autoridad en torno al control y la fiscalización de las actividades aprobadas por Resolución N° 436/21 y su Plan de Gestión (NO-2022-57748001-APN-DNEA#MAD), a partir de lo cual aquella explicitara encontrarse trabajando en la **conformación de una comisión especial integrada por personal técnico de diferentes áreas con incumbencia en la materia y otros organismos afines (NO-2022-63809783-APN-SCYMA#MAD).***

SE TRABAJA EN LA CONFORMACIÓN DE UNA COMISIÓN ESPECIAL, CON FINES DE MONITOREO Y CONTROL CON LA PRESENCIA DE “OTROS ORGANISMOS AFINES”. ESTA INFORMACIÓN NO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA COMUNIDAD.

- Párrafo 18vo. de la Resolución 7/2022.

Que en función de ello, la empresa presentó un informe complementario de valoración de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos del Proyecto, el que fuera, junto con la información que al mismo respecto proveyera la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, analizada en profundidad por la DIRECCIÓN NACIONAL

DE EVALUACIÓN AMBIENTAL y la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANÁLISIS DE RIESGO AMBIENTAL (IF-2022-79616888-APN-DNEA#MAD).

LA EMPRESA PRESENTÓ UN INFORME COMPLEMENTARIO. DICHA INFORMACIÓN, UNA VEZ MÁS, NO FUE PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

- Parrafo 19no de la Resolución 7/2022.

Que a partir de lo actuado, y en virtud de la nueva información presentada por el proponente y los órganos competentes, en el informe conjunto citado, las áreas técnicas han efectuado distintas recomendaciones, en consonancia con lo requerido por la autoridad judicial interviniente y que motivan el dictado de la presente.

POR SI QUEDABA ALGUNA DUDA, EN LA PROPIA RESOLUCIÓN SE RECONOCE QUE LA INFORMACIÓN ES NUEVA. INFORMACIÓN QUE NO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Párrafo 23ro. de la Resolución 7/2022.

Que de conformidad con lo expuesto, tomando en consideración los estudios y tramitaciones referidos, siguiendo los criterios desarrollados por las direcciones técnicas en su informe IF-2022-79616888-APN-DNEA#MAD, corresponde complementar en este acto la Declaración de Impacto Ambiental otorgada por Resolución N° 436/21, manteniendo aquella su vigencia en todo aspecto que no fuera modificado en la presente.

SE MODIFICAN ASPECTOS SUSTANCIALES DE LA YA CUESTIONADA RESOLUCIÓN 436/21. PERO LA INFORMACIÓN QUE LLEVÓ A ESA MODIFICACIÓN NO FUE PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LA CIUDADANÍA, NI MUCHO MENOS SOMETIDA A INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

4) POTESTAD DE CONTROL POR PARTE DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

La presente solicitud de declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la resolución atacada, se realiza ante VS, ya que conforme la Sentencia de Cámara del 3 de junio, RESUELVE en su apartado **IV) DISPONER que el Aquo CONTROLE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ DISPUESTO, en el ámbito de las actuaciones principales, recomendando que se tenga en cuenta la celeridad que el caso merece tanto a las partes como al Sr. Juez actuante.**

En fin, es Y quien debe establecer el control de legalidad y constitucionalidad de la cuestionada resolución. Por ello, y a los fines de evitar dilaciones, el presente no es planteado directamente como un recurso de inconstitucionalidad, a pesar de contar con todos los requisitos para serlo, en cuanto forma y plazo de interposición.

Obramos con celeridad, como solicita la Excelentísima Cámara. Tomamos conocimiento de la resolución e interpusimos inmediatamente y de forma espontánea el presente.

Solicitamos que VS, obre en consecuencia, y previo a la resolución de cualquier otra incidencia, se avoque a la resolución del presente, ya que lo actuado, sin información y participación deviene nulo.

A todas luces, la Cámara entiende, que una vez generada toda la documentación requerida, **DEBE** darse una instancia de participación ciudadana: por eso, en el anteúltimo apartado “recomienda” :

V) Obiter dictum, y con el fin de evitar posibles planteos futuros, recomendamos a las autoridades correspondientes tener en cuenta lo expresado en el Considerando X.3.1) en próximas convocatorias a audiencias públicas.

Claramente el Estado incumple en su totalidad con el deber de información y participación ciudadana en materia ambiental que debía garantizar efectivamente con la suficiente antelación al dictado de la Declaración de impacto ambiental “complementaria”; desconociendo arbitrariamente la participación previa ordenada por la propia cautelar y con lo expresado en el considerando X.3.1 al dictar y publicar una resolución inconstitucional y viciada de nulidad absoluta.

La resolución 7/2022 atenta contra los postulados de la Corte Nacional de Justicia¹, pretendiendo inconstitucionalmente dejar sin efecto las exigencias de realizar una Evaluación de impacto ambiental estratégica previa al inicio del proyecto; así como la necesidad de garantizar efectivamente los derechos fundamentales de información pública y participación ciudadana en materia ambiental previa al dictado de la Declaración de Impacto Ambiental “acumulativa” y desnaturalizando la función de tutela preventiva de la misma.

5) RESERVA DE CASO FEDERAL.

Mantenemos el planteo del caso federal para concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía que contempla el artículo 14 de la Ley 48, por cuanto un pronunciamiento contrario a las pretensiones de ésta parte importaría una violación al derecho a gozar de un ambiente sano y apto para las generaciones futuras. (artículo 41 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional).

6) PRUEBA:

¹ CS, “Mamani, Agustín P. y otros c. Estado provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ recurso”, 05/09/2017, Fallos 340:1193.

6.1- DOCUMENTAL:

Se acompaña en PDF la resolución 7/2022, cuyo link de acceso es el siguiente:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/268176/20220808>

7) PETITORIO:

En atención a lo expuesto a VS solicitamos:

1. Tenga por presentada la solicitud de declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la resolución 7/2022 por los fundamentos expuestos.
2. Tenga presente el mantenimiento del caso federal planteado.
3. Manténgase vigente la Medida Cautelar dictada por la Cámara Federal en fecha 3 de junio de 2022 y continúe la suspensión del proyecto “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA: CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)” hasta tanto se dé cumplimiento a lo requerido, que obviamente incluye instancias de información y participación ciudadana, so pena de nulidad posterior. dispuesta por Resolución 436/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, con efectos suspensivos permanentes, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Natalia Machaín - GREENPEACE

Gustavo Huici - SURFRIDER

Alfredo Tortora - ASA

Jose María Musmeci - FPN

Maria Soledad Arenaza Doxrud - MAR

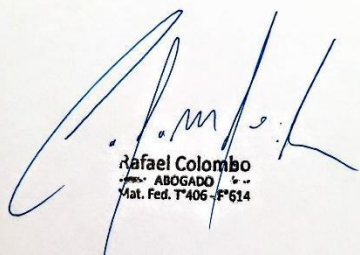
Leonardo Mustafa El Abed - KULA

Armando Oviedo - AGASURF

Lucas Micheloud - AAAA

Julieta Mirella Paladino Ottonelli - **ECOS DE MAR**

FIRMAS DE ABOGADOS PATROCINANTES




Rafael Colombo
ABOGADO
Mat. Fed. T°406 - F°614



Dr. G. AGUSTÍN SÁNCHEZ MENDOZA
ABOGADO - UNCPYO
S.C.J.M. N° 9292
C.S.J.N. T° 125 - F° 205



Gonzalo Vergez
Abogado
MF T.703 F.548
MP T.XVI F.374 CAMDP



Enrique Matías Viale
Abogado
T° 76 F° 204
C.P.A.C.F.